



IUS E-2022-140651 - IUC D-2022-2296840

**PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
Y JUDICIAL**

Radicado No.	IUS E-2022-140651 - IUC D-2022-2296840
Investigado	Andrés Fabian Hurtado Barrera
Cargo y entidad	Alcalde de Ibagué
Informante	De oficio
Fecha del informe	14 de marzo de 2022
Fecha de hechos	Marzo 13 de 2022
Decisión	Auto que ordena la apertura de investigación y suspende provisionalmente a servidor público

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a evaluar la indagación preliminar¹ de radicado IUS E – 2022 – 140651 / IUC – D – 2022 – 2296840, adelantada contra Andrés Fabian Hurtado Barrera, en calidad de alcalde de Ibagué y determinar si se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la suspensión provisional del señor Hurtado Barrera al tenor de lo dispuesto en Ley 1952 de 2019.

II. COMPETENCIA

El numeral 6° del artículo 277 de la Constitución Política, establece que el Procurador General de la Nación, por medio de sus delegados y agentes detenta la función de: “Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”.

Conforme al literal c) del numeral 1° del artículo 25 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 12 del Decreto ley 1851 de 2021, este despacho es competente para conocer el presente asunto.

III. ANTECEDENTES

El portal web “EL OLFATO. COM” el 13 de marzo de 2022, publicó la siguiente información²:



¹ Actuación iniciada en vigencia del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

² Descargada de la pagina web <https://www.elolfato.com/poder/yo-me-identifico-la-frase-que-podria-provocar-la-suspension-del-alcalde-hurtado-por>. Videos anexos en el CD. FL 1 - 2

Identificador OZku_mDKD_Q8j3_gMy6_DKiq_apyn_WIE= (Válido indefinidamente)
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



(...)



(...)



Y, hace pocos días, una nutrida delegación de contratistas de la Alcaldía de Ibagué, autodenominados 'Hurtadistas', asistieron al acto de cierre de campaña de Fico en Bogotá.



Todos estos elementos serán analizados por la Procuraduría General de la República y no se descarta una suspensión del cargo en las próximas horas.

El alcalde de Ibagué, Andrés Hurtado, no sale de un lío legal para meterse en otro. Ahora la Procuraduría General de la Nación estudia abrirle un proceso disciplinario por su presunta intervención en política electoral.

Todo lo originó un par de entrevistas que concedió este domingo Hurtado a varios medios locales y en las que dijo que votaría por la consulta de Equipo por Colombia.

Pero eso no fue todo. El mandatario, a través de un juego de palabras, **habría dado a conocer cuál fue el candidato por el que votó en la urna. (Ver: El 'hurtadismo' tiene candidato presidencial)**

“Bueno ustedes saben que yo voy a votar la consulta presidencial de Equipo por Colombia. Yo me identi... Fico con todas las propuestas que sean en pro de sacar adelante nuestro país”, aseguró en una primera declaración.

Después, en una conversación con *Caracol Radio Ibagué* y *El Nuevo Día*, entre otros medios, repitió su mensaje de campaña: "Yo me identi... Fico con el Equipo por Colombia, son de los que han hecho por este país. Estaremos adelantando hoy nuestro derecho fundamental al voto".

Hurtado utilizó el mismo eslogan que empleó el aspirante **Federico Gutiérrez en las redes sociales** y que se masificó este domingo durante la jornada electoral.

Pero esto no es un hecho aislado o cómico, pese a la sonrisa del mandatario ibaguereño. Su grupo político, liderado por su hermana Carolina y su esposa Leidy Galeano, organizaron hace un mes una espectacular bienvenida al precandidato presidencial **Fico Gutiérrez que incluyó cierre de vías, evento sociales y consumo de licor en una casa de Reservas del Campestre. (Ver: Hurtado y su reiterado abuso de autoridad: ahora cierra una calle de Ibagué para apoyar sus candidatos a la Presidencia y al Senado)**



IV. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto calendado 14 de marzo de 2022, se inició indagación preliminar contra Andrés Fabian Hurtado Barrera, en calidad de alcalde de Ibagué.³

³ FL 5 - 9

Identificador: OZku_mDKd_Q8j3_gMy6_DKiq_apyn_WIE= (Válido indefinidamente)
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



IUS E-2022-140651 - IUC D-2022-2296840

V. CONSIDERACIONES

5.1 Identificación del posible autor de la falta disciplinaria

El artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, establece como presupuesto procesal para disponer apertura de investigación disciplinaria la identificación del posible autor de la falta disciplinaria, la norma a su texto reza:

Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Al revisar la noticia disciplinaria que para el caso de marras la comporta la información periodística publicada en el portal web “EL OLFATO” y el informe remitido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales se determina con base en estos documentos, que se logra identificar al posible autor de la falta disciplinaria.

De tal forma, que se ordenará la apertura de investigación contra Andrés Fabian Hurtado Barrera, en su calidad de alcalde de Ibagué, lo anterior con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.⁴

5.2 Hechos disciplinariamente relevantes

De conformidad con la información publicada en el medio de comunicación génesis de la presente actuación disciplinaria, encuentra este despacho como hechos relevantes para ordenar la apertura de investigación contra el señor Hurtado Barrera los siguientes:

1. Andres Fabian Hurtado Barrera, para el 13 de marzo de 2022 y en la actualidad funge como alcalde de Ibagué.
2. Andrés Fabian Hurtado Barrera, el 13 de marzo de 2022, en declaraciones otorgadas a diferentes medios de comunicación el señor Hurtado Barrera expresó: “Bueno ustedes saben que yo voy a votar la consulta presidencial de Equipo por Colombia. Yo me identi...Fico con todas las propuestas que sean en pro de sacar adelante nuestro país.” Y también señaló: “Yo me identi...Fico con el Equipo por Colombia, son de los que han hecho por este país. Estamos adelantando hoy nuestro derecho fundamental al voto”.
3. Es un hecho notorio que, Federico Gutiérrez, el 13 de marzo de 2022 participó en la consulta presidencial por el movimiento Equipo Colombia; e igualmente es de público conocimiento que Federico Gutiérrez al ganar la consulta es actualmente candidato a la presidencia de la república para el periodo constitucional 2022 – 2026.
4. El informe preliminar remitido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales da cuenta de lo siguiente:

El Video tiene una duración de 12:35 minutos. Para los fines propios de la Indagación, a partir del minuto 02:42 hasta el 03:00 se transcribe un aparte de la intervención de quien

⁴ Artículo 212 Ley 1952 de 2019.

Identificador OZku_mDKD_Q8j3_gMy6_DKiq_apyn_WIE= (Válido indefinidamente)
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

identifican como ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, alcalde de Ibagué:

Periodista 1: Bueno, y usted me disculpa la pregunta, pero sí debo hacerlo: ¿por quién va a votar alcalde?

Entrevistado: Bueno, ustedes saben que yo voy a votar la consulta presidencial de Equipo por Colombia y **yo me identi... fico** con todas las propuestas que sean en pro de sacar adelante nuestro país.

Periodista 1: Alcalde muchas gracias.

Periodista 2: Muy bien, ahí está el alcalde de esta capital. Vamos a ingresar a ver, a acompañarlo, precisamente a esta hora al alcalde de Ibagué.

Periodista 1: Escuchan ustedes a esta hora, entonces, hace pocos minutos, al alcalde de esta capital ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA a este... (ininteligible).

Periodista 2: ... donde va a ejercer su derecho al voto, el alcalde de esta capital...

“(...) Con fecha del 12 de marzo de 2022 fue hallado trino con video de publicidad política en la cuenta de Twitter identificada como «**Fico Gutiérrez**» con nombre de usuario «**@FicoGutierrez**».



Y en el documento, se llegó a las siguientes conclusiones:

Conclusiones.

Se puede concluir que la única intervención donde la persona, a quien en la publicación identifican como ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, alcalde de la ciudad de Ibagué, menciona un tema relacionado al motivo de la indagación es a partir del minuto 02:46 hasta 02:58.

Identificador OZku_mDKD_Q8j3_gMy6_DKiq_apyn_WIE= (Válido indefinidamente)
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



IUS E-2022-140651 - IUC D-2022-2296840

En el buscador Google, bajo el criterio de búsqueda «ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA», fue hallada información de la página oficial de la alcaldía de Ibagué www.ibague.gov.co, donde describen que la persona nombrada como ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, asignada al Despacho del Alcalde.

Se concluye también que existe un eslogan de campaña política usado para la fecha del 12 de febrero de 2022: «*Por mi país yo me identifico.*», numeral 7.3.

Fue hallada una relación entre la sintaxis y la coyuntura en la que es expresada la oración transcrita en numeral 7.1. del presente informe: «... ustedes saben que yo voy a votar la consulta presidencial de Equipo por Colombia y **yo me identi... fico...**», con el eslogan de campaña electoral del numeral 2.3. «*Por mi país yo me identifico.*».

Corolario de lo anterior resulta, que Andrés Fabián Hurtado Barrera, al parecer incurrió en presuntas irregularidades al utilizar el cargo de alcalde de Ibagué, al ofrecer declaraciones a los medios de comunicación y utilizar el eslogan de campaña del candidato Federico Gutiérrez, por lo que, pudo haber participado en actividades de los partidos y movimientos políticos, al realizar propaganda a favor del referido candidato, actuación que tiene prohibida como servidor público y con la cual pudo quebrantar los principios de igualdad y transparencia que sustentan los comicios electorales.

5.3 Relación de las pruebas cuya practica se ordena

Teniendo en cuenta, que el proceso disciplinario tiene, entre otras, como finalidad la búsqueda de la verdad material⁵, en el marco de una investigación integral e imparcial y, por lo tanto, se deberá investigar los hechos y circunstancias favorables y desfavorables al investigado, de oficio se ordenará la practica de las siguientes pruebas⁶:

5.3.1. Solicitar a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación lo siguiente:

- Recopilar en medios de comunicación y redes sociales las declaraciones que hubiese realizado Andrés Fabián Hurtado Barrera el domingo 13 de marzo de 2022, en las cuales hubiese señalado la intención de votar la consulta presidencial de la coalición Equipo por Colombia. En esta labor deberán estar las declaraciones ofrecidas por el señor Hurtado Barrera a los siguientes medios de comunicación en la jornada electoral del 13 de marzo.
 - a) “EL OLFATO”
 - b) Caracol Radio Ibagué
 - c) El Nuevo Dia.
- Recopilar en las redes sociales y en medios de comunicación el eslogan que empleó el candidato Federico Gutiérrez, el domingo 13 de marzo de 2022.
- Recopilar las noticias y los videos que existan en el portal “EL OLFATO”.com en los enlaces:
 - a) “El hurtadismo tiene candidato presidencial”
 - b) “Hurtado y su reiterado abuso de autoridad: ahora cierra una calle de Ibagué para apoyar sus candidatos a la Presidencial y al Senado.”

⁵ Artículo 11 Ley 1952 de 2019

⁶ Artículo 148 Ley 1952 de 2019



IUS E-2022-140651 - IUC D-2022-2296840

Estos enlaces se encuentran en la noticia origen de esta actuación, publicada el 13 de marzo de 2022, en el portal “EL OLFATO”.com.

5.3.2. Practicar visita especial a la alcaldía de Ibagué, el próximo 8 de junio de 2022 con el objeto de verificar y allegar al expediente los soportes de la siguiente información:

- a) Certificar si en el presupuesto de la alcaldía de Ibagué, para la vigencia 2022, se estableció un rubro destinado para gastos o inversiones de la gestora social o primera dama del municipio; en caso positivo establecer el monto de este y allegar una copia de la ejecución de este desde el 1 de enero de 2022 hasta el 13 de marzo de 2022.
- b) Listado de contratos de prestación de servicios celebrados por la alcaldía de Ibagué, desde el 13 de noviembre de 2021 hasta el domingo 13 de marzo de 2022, indicando número del contrato, nombre del contratista, dirección del contratista, objeto del contrato, valor del negocio jurídico, dependencia en la que debe ejecutar el bilateral.
- c) Establecer en la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué, los días del mes de febrero o marzo, en que se autorizó el cierre de vías en la ciudad de Ibagué, en especial en el sector donde quedaría ubicado el conjunto “Reservas del Campestre”, por la presencia del candidato Federico Gutiérrez, obteniendo copia del trámite administrativo surtido para esta finalidad. En la misma diligencia se establecerá si durante la época electoral previa a las elecciones surtidas el 13 de marzo de 2022 se autorizó cierre de vías en la ciudad por la presencia de otros precandidatos presidenciales o al Congreso de la República.
- d) Allegar copia del acto de elección, acta de posesión, copia de la hoja de vida, constancia de tiempo de servicios y salario devengado para la vigencia 2022 de Andrés Fabian Hurtado Barrera, en calidad de alcalde de Ibagué. De igual forma del manual de funciones de la alcaldía de Ibagué en lo concerniente al cargo de alcalde de la ciudad.
- e) Verificar las autorizaciones que hubiese otorgado la alcaldía de Ibagué para la instalación de vallas, pasacalles y cualquier otra forma de publicidad política en la ciudad.

5.3.3. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado, para que informe la dirección oficial de la sede de campaña del doctor Federico Gutiérrez e indicar si se tiene conocimiento el nombre del gerente de la campaña.

5.3.4 Conocida la dirección informada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el nombre del gerente de la campaña del doctor Federico Gutiérrez, escucharlo en diligencia de declaración respecto del acto del cierre de campaña del candidato en la ciudad de Bogotá.

5.3.5. Escuchar en diligencia de testimonio a por lo menos 10 contratistas del municipio de Ibagué de la lista obtenida en la visita especial que se ordenó en el numeral 2.2.1, para que declaren sobre los hechos que dieron origen a esta actuación.

5.4. Información sobre los beneficios por confesión o aceptación de cargos

Para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° del artículo 215 del Código General Disciplinario, este despacho le informa a Andrés Fabian Hurtado Barrera, que en el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019 se establecieron los siguientes beneficios a los cuales tendría derecho en caso de confesar y/o aceptar cargos:

Identificador: OZku_mDKD_Q8j3_gMy6_DKiq_apyn_WIE= (Válido indefinidamente)
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



IUS E-2022-140651 - IUC D-2022-2296840

ARTICULO 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos. La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el Artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

PARAGRAFO. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

VI. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La Corte Constitucional en su jurisprudencia definió que la suspensión provisional es una medida “de prudencia disciplinaria que tiene la finalidad de proteger el interés general, por lo cual es perfectamente razonable que el Legislador la establezca en los procesos disciplinarios”.⁷ En este contexto se recuerda que la naturaleza y finalidad del derecho disciplinario resulta consustancial y necesaria en el marco del Estado Social de Derecho, toda vez, que los servidores públicos y los particulares que ejercen función pública tienen la responsabilidad de materializar los fines del Estado⁸, así, es menester que a los servidores públicos se les exija el cumplimiento de sus obligaciones, se regule su comportamiento y se les sancione cuando su conducta sea contraria a derecho. Sobre el tema la sentencia C – 417 de 1993, puntualizó:

El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye **derecho**, sino que es ante todo **deber** del Estado.

La medida cautelar, se encuentra regulada en el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, de la siguiente manera:

Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita

⁷ Sentencia C- 280 de 1996 ((Suspensión provisional en la Ley 200 de 1995) y sentencia C – 450 de 2003.

⁸ Sentencia C -280 de 1996.

Identificador OZku_mDkD_Q8j3_gMy6_DKiq_qpyn_WIE= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



IUS E-2022-140651 - IUC D-2022-2296840

la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

En relación con la suspensión provisional, la Corte Constitucional precisó⁹:

“Para que la medida de suspensión provisional pueda ser adoptada, el proceso que se esté adelantando debe haberse iniciado por una supuesta comisión de (i) faltas disciplinarias calificadas como gravísimas o graves, y cuando (ii) se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

La exigencia de que las faltas por las que se investiga o juzga al servidor, deban ser graves o gravísimas, busca circunscribir la medida respecto de conductas muy lesivas de los bienes jurídicos tutelados por el derecho disciplinario, las cuales son sancionadas con destitución, suspensión en el ejercicio del cargo, inhabilidad general o inhabilidad especial según lo dispuesto en el artículo 44 del CDU. La Ley 734 de 2002, en su artículo 48, enumera las faltas gravísimas en 63 numerales y cuatro párrafos, el último de los cuales está destinado a los servidores públicos en el ámbito penitenciario y carcelario.

En el ordenamiento vigente, las faltas que el legislador ha incluido bajo el calificativo de gravísimas son muchas más que las que consagraba el anterior Código Disciplinario Único en su artículo 25. La enumeración taxativa de tales faltas, no sólo es más extensa sino que incluye conductas contrarias al derecho internacional humanitario, entre otras innovaciones.

En cambio, el CDU no tiene una enunciación de las faltas graves. El legislador disciplinario acudió a otra técnica, consistente en, primero, indicar la base de la falta en el artículo 50, es decir, haber incumplido sus deberes, abusado de sus derechos, extralimitado sus funciones, o violado el régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la leyes y, segundo, señalar los criterios para determinar cuándo cierta conducta, por ejemplo incumplir los deberes funcionales, constituye falta grave o leve.

Así, para que un servidor investigado o juzgado, pueda ser eventualmente suspendido en forma provisional, éste debe haber realizado una conducta susceptible de ser investigada como falta gravísima, artículo 48 de la Ley 734 de 2002, o bien, como una falta grave.

De tal manera que existen sólo tres causas que podrían justificar que el funcionario que adelanta la investigación o el juzgamiento, ordene la suspensión provisional del servidor:

- (a) Que permanecer en el cargo, función o servicio posibilite la interferencia del servidor en el trámite de la investigación.
- (b) Que permanecer en el cargo, función o servicio permita la continuación de la comisión de la falta por la que se le investiga o juzga.
- (c) Que permanecer en el cargo, función o servicio permita que se reitere la falta por la que se le investiga o juzga.

En cuanto a las tres causales de suspensión provisional de un servidor dentro

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-450 del 3 de junio de 2003. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA. Jurisprudencia que tiene plena aplicación en razón a que la redacción del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 es similar a la anterior consignada en el artículo 157 de la Ley 734 de 2002.





IUS E-2022-140651 - IUC D-2022-2296840

de un proceso disciplinario, es posible deducir que el fin que persigue el legislador con la causal primera, es asegurarse que el proceso se adelante en correcta forma evitando que quien es investigado o juzgado pueda llegar a interferir en él valiéndose de su cargo, función o servicio, entorpeciendo así el proceso disciplinario. Las causales segunda y tercera, por su parte, están referidas, ambas, a la preocupación de que continúe o se repita la falta que originó el proceso. Estas causales salvaguardan aquellos bienes jurídicamente tutelados que hubieren sido posiblemente lesionados en forma gravísima o grave, mediante la eliminación de la posibilidad de que sigan siendo o vuelvan a ser afectados por la conducta del servidor investigado o juzgado.

Es importante, también, subrayar que la medida provisional es justificada por el propio legislador a la luz de unos fines específicos. El fin de evitar que se interfiera la investigación consulta la protección de todos los principios e intereses constitucionales desarrollados por el derecho disciplinario. El fin de evitar que la falta continúe o se reitere también apunta en esta dirección, sin que pueda interpretarse como la introducción de ideas asociadas al peligrosísimo. De lo que se trata es de precaver que una conducta objetiva de la cual existen serios y evidentes elementos de juicio, se prolongue en el tiempo una vez realizada. Dicha prolongación puede tener dos modalidades: la simple continuación o la reiteración de la conducta ya realizada. No se está, entonces, ante un juicio anticipado acerca de la personalidad del servidor público investigado o juzgado disciplinariamente sino ante una facultad derivada de la valorización de elementos probatorios relativos al acto que disciplinariamente se le imputa.

Así mismo, la alta corporación en la sentencia C-406 de 1995 con ponencia de Fabio Morón Díaz, sostuvo:

“[La suspensión provisional] es, ante todo, un elemento normativo de carácter preventivo, previsto para garantizar la buena marcha y la continuidad del especial servicio de vigilancia carcelaria que se atiende por aquellos, y para despejar cualquier riesgo en la buena marcha del servicio y de la investigación (...)

Esta etapa del procedimiento disciplinario no está prevista en detrimento de los derechos constitucionales al **buen nombre y debido proceso**, como lo señala el demandante dentro del concepto de la violación, puesto que desde cualquier punto de vista, la investigación disciplinaria y el correspondiente procedimiento que incluye la suspensión provisional en esta materia, es una carga profesional y administrativa legítima que sólo procede en caso de investigación de la posible responsabilidad del funcionario en situación de flagrancia de falta gravísima, o cuando las pruebas allegadas dentro de la misma actuación, permitan advertir la ocurrencia de falta grave o gravísima que ameriten la sanción de suspensión o de destitución.(...)

De otra parte, esta clase de suspensión, que es apenas provisional y no es una sanción, constituye una etapa necesaria y conveniente en esta clase especial de actuaciones de carácter correccional y disciplinario, que por su carácter reglado bien puede ser decretada como medida preventiva en el desarrollo de las actuaciones que proceden, según las normas bajo examen.

En todo caso, el investigado tiene la posibilidad procesal y administrativa de demostrar su inocencia por los distintos medios probatorios, y obtener que se le reincorpore con la plenitud de sus derechos en relación con el empleo y con los salarios a que tendría derecho.”

De lo anterior se colige que los presupuestos procesales para la adopción de la medida son los siguientes:

1. **Oportunidad Procesal:** Desde la apertura de investigación disciplinaria hasta el juzgamiento.

Identificador QZku_mDKD_Q8j3_gMy6_DKiq_qpyn_WIE= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



IUS E-2022-140651 - IUC D-2022-2296840

2. **Naturaleza de la falta:** El legislador señaló que es procedente cuando la falta investigada se califique como gravísima o grave, lo cual se explica por el rigor de la medida y la sanción contemplada para esta clase de faltas.

Por su parte, el requisito sustancial y/o de motivación tiene por fuentes:

- a) **Interferencia en el trámite de la investigación**
- b) **Continuación de la falta**
- c) **Reiteración de la falta**

Respecto a la interferencia en la investigación se pretende preservar la actuación de cualquier perturbación, presión o impedimento que pudiera producirse como consecuencia de la permanencia del investigado en su cargo o función.

Las causales b) y c) tienen la misma finalidad, pues se encaminan a proteger la administración pública, evitando que la falta disciplinaria pueda continuarse o volverse a realizar; sin embargo, diferenció el verbo rector de cada una de estas, como a continuación se precisa. Causal b) verbo **continuar** que, conforme al diccionario de la real academia de la lengua, significa “seguir haciendo lo comenzado”. Por su parte la causal c) verbo **reiterar**. “Volver a decir o hacer algo”.

Así, cuando el legislador refirió que la permanencia del investigado posibilita la continuación de la falta hace referencia a la conducta dentro del mismo hecho investigado. Por su parte, al establecer la posibilidad de reiterar está precavando la posibilidad que el mismo sujeto en un nuevo evento diferente al cual este siendo investigado proceda en similar o igual forma.

En este sentido, la permanencia en el cargo permite inferir que se puede reiterar la conducta en tanto, aquí cobra vigencia lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C – 450 de 2003, al señalar frente a los elementos a considerar, que “De lo que se trata es de precaver que una conducta objetiva de la cual existen serios y elementos de juicio, se prolongue en el tiempo una vez realizada. Dicha prolongación puede tener dos modalidades: la simple continuación o la reiteración de la conducta ya realizada. **No se está entonces, ante un juicio anticipado de la personalidad del servidor público investigado o juzgado disciplinariamente, sino ante una facultad derivada de la valoración de elementos probatorios relativos al acto que se le imputa**” (resaltado del despacho)

Ahora bien, la valoración de la medida surge de confrontar el hecho investigado, la relación con el cargo o función y los elementos de juicio que deben sustentar la posibilidad de la realización del efecto indicado.

Descendiendo lo anterior en el *sub examine*, en cuanto a la **oportunidad procesal** la medida se dispone en la misma providencia en la que se ordena la apertura de investigación contra Andrés Fabian Hurtado Barrera, en su calidad de alcalde de Ibagué.

Respecto a la **naturaleza de la falta**, se recuerda que la conducta investigada debe ser **susceptible** de adecuarse en una falta gravísima o grave. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C- 450 de 2003, definió:

La exigencia de que las faltas por las que se investiga o juzga al servidor, deban ser graves o gravísimas, busca circunscribir la medida respecto de conductas muy lesivas de los bienes jurídicos tutelados por el derecho disciplinario, las cuales son sancionadas con destitución, suspensión en el ejercicio del cargo, inhabilidad general o inhabilidad especial según lo dispuesto en el artículo 44 del CDU.¹⁰ La Ley 734 de 2002, en su

¹⁰ “Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones: 1.



Identificador QZku_mDKD_Q83_gMy6_DKiq_qpyn_WIE= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



IUS E-2022-140651 - IUC D-2022-2296840

artículo 48, enumera las faltas gravísimas en 63 numerales y cuatro párrafos, el último de los cuales está destinado a los servidores públicos en el ámbito penitenciario y carcelario.¹¹

En el ordenamiento vigente, las faltas que el legislador ha incluido bajo el calificativo de gravísimas son muchas más que las que consagraba el anterior Código Disciplinario Único en su artículo 25. La enumeración taxativa de tales faltas, no sólo es más extensa¹² sino que incluye conductas contrarias al derecho internacional humanitario, entre otras innovaciones.

En cambio, el CDU no tiene una enunciación de las faltas graves. El legislador disciplinario acudió a otra técnica, consistente en, primero, indicar la base de la falta en el artículo 50¹³, es decir, haber incumplido sus deberes, abusado de sus derechos, extralimitado sus funciones, o violado el régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la leyes y, segundo, señalar los criterios para determinar cuando cierta conducta, por ejemplo incumplir los deberes funcionales, constituye falta grave o leve.¹⁴

inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas. 3. Suspensión, para las faltas graves culposas. 4. Multa, para las faltas leves dolosas. 5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas. **Parágrafo.** Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones."

¹¹ El quinto párrafo del artículo 48 no enumera faltas gravísimas. Dice: "Las obligaciones contenidas en los numerales 23, 26 y 52 sólo originarán falta disciplinaria gravísima un año después de la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de las disposiciones legales referidas a tales materias serán sancionadas conforme al numeral 1 del artículo 34 de este código."

¹² Bajo la vigencia de la Ley 200 de 1993 y al estudiarse el proyecto para un nuevo Código Disciplinario, se dijo: "(...) Una de las actuales falencias de la actual legislación disciplinaria está en la falta de descripción inequívoca de faltas gravísimas que atentan contra la buena administración y en la desproporción que entre falta y sanción se observa en muchos casos. Por eso resaltamos como mérito del proyecto la construcción de un catálogo de faltas y sanciones muy ajustado al principio de legalidad en cuanto a la descripción de la falta y más proporcionado en cuanto a la dosificación de la consecuencia jurídica." Senado de la República, Ponencia para el segundo debate al proyecto de ley número 19 de 2000, 27 de noviembre de 2000, Gaceta del congreso N° 474, pág. 1.

¹³ "Artículo 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código. Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima."

Es pertinente anotar que en la sentencia C-158 de 2003 MP. Alfredo Beltrán Sierra, se estudió la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 50 que señala que "La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código." En esta oportunidad la Corte, al constatar que éstos criterios se encuentran dentro del mismo contenido normativo del artículo 27 de la Ley 200 de 1995, -antiguo Código Disciplinario- resolvió estarse a lo resuelto en la sentencia C-708 de 1999 y por tanto la expresión contenida en el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, se declaró exequible. En dicha sentencia cuyo Magistrado Ponente fue Álvaro Tafur Galvis, se sostuvo que "cuando el legislador consagró una clasificación de las faltas disciplinarias entre graves y leves en el artículo acusado, y estableció unos criterios con base en los cuales el investigador disciplinario deba definir sobre la responsabilidad final en materia disciplinaria de los servidores públicos, para efectos de aplicar la correspondiente sanción, lo hizo atendiendo a los postulados generales de los regímenes punitivos aceptados por el ordenamiento constitucional, en la forma vista, con claro desarrollo de las facultades legislativas en materia de definición de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos, dentro de lo cual, es evidente que la misma puede ser graduada de conformidad con el nivel de culpabilidad con que se actúa y la intensidad de la lesión que se produzca en los bienes jurídicos protegidos con la ley disciplinaria"

¹⁴ El artículo 43 establece: "Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave."

Concretamente, sobre la existencia de criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, la sentencia C-292 de 2000, MP. Alfredo Beltrán Sierra, al estudiar si el artículo 27 de la Ley 200 de 1995, atentaba contra el principio de legalidad, consideró que el asunto ya había sido objeto de examen y que, en relación con ese tema, había cosa juzgada constitucional y por tanto se estuvo a lo resuelto, en la Sentencia C-708 de 1999 en la que ya se había explicado que "Aun cuando a juicio del actor, el señalamiento de esos criterios para definir sobre el nivel de lesión que puedan llegar a soportar los bienes jurídicos protegidos por la ley disciplinaria, pueda parecer amplio, el mismo no deja de ser expreso, preciso, cierto y previo ante las conductas que por comisión u omisión, constituyen infracciones disciplinarias, pues es de la competencia del legislador configurar el tipo disciplinario en forma genérica, con cierto grado de indeterminación y sin recabar en precisiones exageradas

Página 11 de 15

Identificador: OZku_mDkD_Q8j3_gMy6_DKiq_apyn_WIE= (Válido indefinidamente)
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



IUS E-2022-140651 - IUC D-2022-2296840

Así, para que un servidor investigado o juzgado, pueda ser eventualmente suspendido en forma provisional, éste debe haber realizado una conducta **susceptible** de ser investigada como falta gravísima, artículo 48 de la Ley 734 de 2002, o bien, como una falta grave. (resaltado del despacho)

La exigencia normativa es clara, y hace referencia a que la conducta investigada sea **susceptible** de adecuarse en un comportamiento previsto en el artículo 48 del CDU, como falta disciplinaria gravísima o que el hecho pueda ser considerado como falta grave, atendiendo los criterios previstos en el artículo 43 de la misma obra adjetiva.

En el caso objeto de estudio, sin que se entienda un prejujuicio del despacho respecto del actuar del investigado, es claro que estamos frente a hechos que se podrían adecuar en conductas que el legislador¹⁵ previó como **falta disciplinaria gravísima**, toda vez, el alcalde de Ibagué al parecer participó en la actividades propias de partidos y movimientos políticos¹⁶, falta disciplinaria prevista en el numeral 39 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.^{17 y18}

En lo que atañe **al requisito sustancial y/o de motivación** para ordenar la medida, es menester señalar que los elementos de juicio arrojados al proceso evidencian que la permanencia en el cargo del investigado posibilita la **reiteración de la falta**, toda vez, que se observa del informe remitido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, que el alcalde de Ibagué al parecer utilizó el cargo para participar en la contienda electoral que eligió a Federico Gutiérrez como candidato a las elecciones al cargo de presidente de la república, pues, en declaraciones ofrecidas a los medios de comunicación al parecer utilizó el eslogan de la campaña del citado candidato y de esta forma promocionó el voto a favor del señor Gutiérrez, comportamiento que en caso de acreditarse en grado de certeza, esta prohibido dada su condición de servidor público y con el cual pudo quebrantar los principios de igualdad y transparencia que sustentan los comicios electorales.

Y no puede pasar por alto este despacho que el próximo 29 de mayo de 2022 se llevará a cabo la primera vuelta de las elecciones presidenciales y en caso de ser necesario el 19 de junio de la presente anualidad se surtiría la segunda vuelta para elegir al próximo presidente de la república, contienda en la cual está participando Federico Gutiérrez como candidato; en consecuencia, es menester precaver las garantías para que las elecciones se desarrollen con total apego a la Constitución Política y la Ley, y, de esta forma garantizar la democracia.

En igual sentido, si bien se reconoce que todas las personas tenemos derecho a la libertad de expresión, para los servidores públicos la Corte Constitucional en la sentencia T-155 de 2019 fijó los parámetros “constitucionales para establecer el grado de protección que debe recibir la libertad de expresión cuando entra en conflicto con derechos de terceras personas” e indicó y recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este tema ha precisado que este

de los elementos que lo estructuran, mediante el uso de parámetros generales de las conductas dignas de desaprobación, para efectos de su encuadramiento típico.

“Con base en lo anterior, es de anotar como peculiaridad propia del derecho disciplinario, la posibilidad de que las conductas constitutivas de faltas disciplinarias se encuadren en la forma de tipos abiertos. A diferencia de la materia penal, en donde la descripción de los hechos punibles es detallada, en la disciplinaria el fallador cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario...(...)”

¹⁵ El artículo 124 de la Constitución Política establece que la Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos. Y el numeral 2° del artículo 150 de la Ley Suprema facultó al legislativo para expedir códigos en virtud de la cláusula general de competencia.

¹⁶ Constituye falta gravísima en la Ley 734 de 2002.

¹⁷ De acuerdo con el principio de legalidad (tipicidad) de la falta disciplinaria, previsto en el artículo 4° de la Ley 1952 de 2019 “el servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.”

¹⁸ Esta misma falta se encuentra prevista en el numeral 1° del artículo 60 de la Ley 1952 de 2019.

Identificador OZku_mDKD_Q8j3_gMy6_DKiq_apyn_WIE= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



IUS E-2022-140651 - IUC D-2022-2296840

derecho para los servidores públicos tiene limitaciones y con una diligencia mayor en atención al grado de credibilidad de la que gozan y con la finalidad de evitar que los ciudadanos reciban una información manipulada.

Y es que los servidores públicos no pueden olvidar que son los garantes de los derechos de los ciudadanos, de tal forma, que no se compadece que el alcalde de una capital de departamento con las declaraciones ofrecidas a los medios de comunicación participe en actividades proselitistas que tienen prohibidas. Sobre este tópico la Corte Constitucional en la sentencia T – 949 de 2011 puntualizó:

Si bien es cierto que los servidores públicos mantienen su libertad de información y de opinión, en su calidad de ciudadanos, también lo es que se les restringe, por su mayor compromiso social y debido a que el servicio público es una actividad altamente reglamentada, que impone mayor prudencia y respeto, por ejemplo, al expedir opiniones y dar información. En esa medida, claro está que deviene diferente el ámbito de la libertad de expresión de los servidores públicos, cuando en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales debe activar su derecho/deber de difundir o expresar información oficialmente relevante.

Es claro entonces, que para adoptar la medida de suspensión provisional es requisito hacer alusión a los elementos de juicio con los que se cuenta, así, confrontado el hecho investigado con el informe remitido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especial y arrojado al plenario encuentra esta instancia que comporta la suficiente entidad para servidor de fundamento de la misma en lo que respecta a sustentar la imposición de la medida de suspensión provisional.

Corolario de lo anterior es, que el alcalde de Ibagué pudo haber participado en política con las declaraciones ofrecidas a los medios de comunicación y, de esta forma haber quebrantado el equilibrio electoral, circunstancia que podría volver a presentarse en la actualidad, pues se itera, nos encontramos en camino a la elección presidencial y el candidato por el cual habría participado en política se encuentra en la contienda electoral.

En este contexto se tiene presente que el inciso 1° del artículo 303 de la Constitución Política¹⁹ establece que en cada departamento habrá un gobernador que es el jefe de la administración seccional y representante legal de la entidad territorial.

En concordancia con lo anterior, el artículo el artículo 315 de la Ley Suprema establece como función del alcalde:

Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo (...)
3. Dirigir la acción administrativa del municipio

Y el literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, reitera que el alcalde es quien dirige la acción administrativa del municipio y debe asegurar el cumplimiento de las funciones.

De lo anterior se colige que Andrés Fabian Hurtado Barrea en su calidad de alcalde

¹⁹ **ARTICULO 303** En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. (...)

Identificador OZku_mDKD_Q8j3_gMy6_DKiq_apyn_WIE= (Válido indefinidamente)
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



IUS E-2022-140651 - IUC D-2022-2296840

de Ibagué tiene el deber de asegurar el equilibrio electoral, obligación que no se encontraría garantizada y, por el contrario, es posible que se rompan los principios de igualdad y transparencia, pilares del sistema democrático en nuestro estado social de derecho.

Con relación al requisito sustancial para imponer la medida de suspensión provisional, se observa que la permanencia en el cargo del investigado posibilita la **reiteración de la falta**, toda vez, que mientras el señor Hurtado Barrea ostente la calidad de alcalde de Ibagué y pueda ejercer los deberes propios del cargo, puede en un nuevo evento utilizar el cargo para participar en actividades políticas y partidistas que no le competen y que la Ley prohíbe su concurrencia.

Respecto a que la permanencia en el cargo permite inferir que se puede continuar reiterándose la conducta, cobra vigencia lo expresado en sentencia C-450 de 2003, al señalar frente a los elementos a considerar ante la posible continuación de la comisión de la falta o su reiteración, «**es importante analizar la forma habitual de comportarse de los presuntos responsables y deducir el comportamiento futuro esperado**»

La misma jurisprudencia se pronunció sobre este tópico así:

“[d]e lo que se trata es de precaver que una conducta objetiva de la cual existen serios y evidentes elementos de juicio, se prolongue en el tiempo una vez realizada. Dicha prolongación puede tener dos modalidades: la simple continuación o la reiteración de la conducta ya realizada. **No se está, entonces, ante un juicio anticipado acerca de la personalidad del servidor público investigado o juzgado disciplinariamente sino ante una facultad derivada de la valorización de elementos probatorios relativos al acto que disciplinariamente se le imputa.**” (resaltado de la Sala)

Con base en lo anterior, se concluye, que los presupuestos fácticos y probatorios previstos en el artículo 157 del C.D.U., se encuentran cumplidos, en cuanto a la naturaleza de la falta (exigencia formal) y el juicio de inferencia (requisito sustancial). Esta medida deberá ser objeto de consulta ante la Sala de Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular.

En conclusión, teniendo en cuenta que la medida de suspensión provisional sustentada en la **reiteración de la falta** se orienta a la protección de la administración pública, cuando se observa que existe la posibilidad de desplegar el comportamiento nuevamente, se hace necesario y proporcional disponer la medida de suspensión provisional por el término de tres (3) meses, contra Andrés Fabian Hurtado Barrera, en calidad de alcalde de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa y Judicial, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la apertura de investigación disciplinaria contra Andrés Fabian Hurtado Barrera, en calidad de alcalde Ibagué, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordenar la práctica de las pruebas relacionadas en la parte considerativa de este proveído.

Identificador: OZku_mDKD_Q83_gMy6_DKiq_apyn_WIE= (Válido indefinidamente)
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



IUS E-2022-140651 - IUC D-2022-2296840

TERCERO. Las pruebas ordenadas en los numerales 5.3.2 a 5.3.5 serán practicadas directamente por el titular de este despacho con el apoyo de Iván Gerardo Jácome Gutiérrez, asesor adscrito a este despacho.

CUARTO. SUSPENDER provisionalmente por el término de tres (3) meses a **Andrés Fabian Hurtado Barrea** en su calidad de alcalde de Ibagué, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO. Por la secretaria de esta delegada notificar esta decisión al investigado y/o a su apoderado; advirtiendo que contra la presente no procede recurso alguno.

SEXTO. Comunicar al señor gobernador del Tolima el numeral cuarto de la parte resolutive de esta decisión para que dé cumplimiento inmediato a la suspensión provisional del servidor público por el término de tres (3) meses.

SÉPTIMO. Por la secretaria de esta delegada, remitir copia íntegra de la actuación disciplinaria a la Sala de Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular para que se surta el trámite del grado de consulta de la medida de suspensión provisional decretada en esta decisión.

OCTAVO. Para garantizar el derecho de defensa del investigado por la secretaria de la delegada solicitar a la alcaldía de Ibagué, los antecedentes disciplinarios internos, laborales o existentes en la Procuraduría General de la Nación, copia de la hoja de vida, constancia del salario devengado para la vigencia 2022, certificación del tiempo de servicios en la entidad y su última dirección conocida.

NOVENO. Por la secretaria de la delegada realizar las anotaciones de rigor e informal al investigado que tiene derecho a rendir versión libre y espontánea sobre el hecho investigado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FRANCISCO CASAS FARFAN
Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa y Judicial (C)

IGJ

Firmado digitalmente por: LUIS FRANCISCO CASAS FARFAN
PROCURADOR DELEGADO
PROC DEL VIGILANCIA ADTIVA Y JUDICIAL

Identificador OZku_mDKD_Q8j3_gMv6_DKiq_apyn_WfE= (Válido indefinidamente)
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>